

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE
FACULTAD DE ATRACCIÓN**

EXPEDIENTES: SUP-SFA-
47/2012 Y ACUMULADA

SOLICITANTES: CARLOS
GONZÁLEZ JAIMES Y EL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIO: VALERIANO
PÉREZ MALDONADO

México, Distrito Federal, a veinticuatro de octubre de dos mil doce.

VISTOS, para resolver los autos de los expedientes **SUP-SFA-47/2012** y **SUP-SFA-48/2012**, relativos a las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior, formuladas respectivamente por **Carlos González Jaimes** y el **Partido Acción Nacional**, por conducto de quien se ostenta como su representante, en relación con los juicios de revisión constitucional electoral, expedientes ST-JRC-72/2012 y ST-JRC-73/2012, del índice de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Toluca, Estado de México; y,

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Antecedentes. De las constancias que integran los expedientes de origen, se advierte lo siguiente:

1. Elección de Ayuntamientos. El primero de julio de dos mil doce, se eligieron a los miembros de los Ayuntamientos del Estado de México.

2. Sesión de cómputo municipal. El cuatro de julio del presente año, el Consejo Municipal Electoral número 87, en Temascaltepec, Estado de México, realizó el cómputo municipal de la elección de los miembros del Ayuntamiento de esta localidad.

3. Juicio de inconformidad. El ocho de julio siguiente, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante, promovió juicio de inconformidad en contra de la declaración de validez de la elección del Ayuntamiento del municipio de Temascaltepec, Estado de México, y del otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla de la candidatura integrada por la Coalición "Compromiso por el Estado de México", asimismo, se solicitó la nulidad de la elección al estimar actualizadas las causas de nulidad previstas en el artículo 299, fracciones IV, incisos a) y c), V y VI del Código Electoral de la entidad federativa citada.

En este juicio compareció como candidato coadyuvante Carlos González Jaimes.

Con motivo del juicio de inconformidad en comento, el Tribunal Electoral del Estado de México integró el expediente número JI/76/2012.

4. Sentencia del juicio de inconformidad. El diecisiete de octubre del año en curso, el Tribunal Electoral del Estado de México emitió sentencia en el juicio de inconformidad, expediente número JI/76/2012, en la que resolvió lo siguiente: **a)** Desechar el escrito presentado por Carlos González Jaimes, quien se ostentó como candidato coadyuvante a la presidencia municipal de Temascaltepec, Estado de México, del Partido Acción Nacional; **b)** Declarar infundados e inoperantes los agravios; y **c)** Confirmar los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal de la elección referida, la declaración de validez de la elección, y el otorgamiento de las constancias de mayoría expedidas a favor de la planilla de la Coalición “Compromiso por el Estado de México”.

SEGUNDO. Juicios de revisión constitucional electoral. El veintiuno de octubre del presente año, Carlos González Jaimes, en su carácter de candidato coadyuvante, registrado por el Partido Acción Nacional, y Carlos González Berra, en su carácter de representante del partido político citado, presentaron demandas de juicio de revisión constitucional electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo que antecede.

1. Recepción de las demandas en la Sala Regional. El veintidós de octubre en curso, se recibieron en la Oficialía de

Partes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Toluca, Estado de México, los oficios mediante los cuales el Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México remitió la documentación relativa a las demandas de juicios de revisión constitucional electoral mencionadas.

Con motivo de dichas demandas la Sala Regional referida integró los expedientes con número ST-JRC-72/2012 y ST-JRC-73/2012.

2. Solicitud de ejercicio de la facultad de atracción. En las demandas de juicios de revisión constitucional electoral, Carlos González Jaimes y el Partido Acción Nacional, por conducto de quien se ostenta como su representante, solicitaron a la Sala Regional mencionada que remitiera los casos a la Sala Superior, lo anterior, para que ejerciera su facultad de atracción para conocer y resolver los juicios de revisión constitucional electoral de mérito.

3. Acuerdos de la Sala Regional sobre las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción. El veintidós de octubre siguiente, la Sala Regional citada acordó remitir a la Sala Superior las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción mencionada, para que, en su caso, conozca de los juicios, expedientes ST-JRC-72/2012 y ST-JRC-73/2012.

El veintitrés de octubre siguiente, mediante sendos oficios, la Sala Regional mencionada remitió a este órgano jurisdiccional los acuerdos y los expedientes de los medios de impugnación en cuestión.

TERCERO. Recepción de los expedientes en la Sala Superior. El veintitrés de octubre en curso, se recibieron las constancias aludidas en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional federal.

El mismo día, el Magistrado Presidente de la Sala Superior acordó integrar y registrar los expedientes con número SUP-SFA-47/2012 y SUP-SFA-48/2012, los cuales fueron turnados a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para formular en cada caso el proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción X, 189, fracción XVI y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por tratarse de una solicitud formulada por los promoventes de los juicios de revisión constitucional electoral, de los que conoce la Sala Regional del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México, para que dichos medios de impugnación, dada su importancia y trascendencia, en su caso, sean atraídos para conocimiento y resolución por parte de la Sala Superior.

SEGUNDO. Acumulación. Es procedente acumular las solicitudes de ejercer la facultad de atracción que se resuelven, por existir conexidad de las pretensiones correspondientes.

En efecto, de conformidad con el artículo 86 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, procede la acumulación de los asuntos cuando existan elementos que así lo justifiquen.

Dicho precepto establece una hipótesis genérica de acumulación, cuyo propósito es el maximizar los principios de economía y concentración procesal, por virtud de los cuales se pueden resolver simultáneamente un género de asuntos que compartan características similares.

Lo expuesto significa que este Tribunal Electoral puede ordenar el estudio conjunto de los diversos asuntos de su competencia, cuando entre otros casos, exista íntima relación entre ellos.

En el caso, las dos solicitudes para ejercer la facultad de atracción, derivan de las impugnaciones promovidas ante la

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en Toluca, Estado de México, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, en el expediente JI/76/2012, relativa al juicio de inconformidad interpuesto en contra de la declaración de validez de la elección de miembros del Ayuntamiento de Temascaltepec, y del otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla de la Coalición “Compromiso por el Estado de México”, asimismo, se solicitó la nulidad de la elección por violación a principios constitucionales, en particular, la vulneración del principio de laicidad.

De lo anterior, se advierte que los juicios de revisión constitucional electoral, promovidos ante la Sala Regional citada, y en los cuales se formulan sendas peticiones para que se ejerza la facultad de atracción por esta Sala Superior, derivan de la misma sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México, de tal manera que se actualiza la conexidad en la causa en los asuntos señalados, en tanto existe identidad del acto impugnado y la autoridad responsable.

En armonía con lo antes expuesto, se decreta la acumulación del expediente SUP-SFA-48/2012 al diverso SUP-SFA-47/2012, en que se actúa, por ser este último el más antiguo y se ordena agregar copia certificada de esta resolución al expediente acumulado.

TERCERO. Estudio de las solicitudes de ejercicio de la facultad de atracción. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que en el presente caso no se surten los requisitos necesarios para ejercer la facultad de atracción, atento a las siguientes consideraciones y fundamentos jurídicos.

Los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI y 189 bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establecen el marco normativo relativo a la facultad de atracción que la Sala Superior puede ejercer sobre asuntos de la competencia de las Salas Regionales del Tribunal Electoral, conforme a lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 99. [...] La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas

Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

Artículo 189 Bis. La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.

b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.

c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquélla, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el

acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

El último precepto transcrito prevé el supuesto de procedencia en el que se sustenta la facultad de atracción en el presente caso, concretamente el inciso b), dado que los actores en los medios de impugnación, competencia originaria de una Sala Regional, al presentar las demandas solicitaron que esta facultad sea ejercida por la Sala Superior y expusieron las razones que en su consideración sustentan dicha pretensión.

Sobre el particular, la doctrina coincide en definir a la facultad de atracción, como la aptitud o poder legal para que un órgano jurisdiccional terminal atraiga hacia sí el conocimiento y resolución de un medio de impugnación, cuya competencia originaria recae en un órgano judicial distinto.

Esta Sala Superior ha determinado, en forma reiterada, que dicha facultad de atracción se debe ejercer, cuando el caso particular reviste las siguientes características:

1) **Importancia.** Porque la naturaleza intrínseca del caso permita advertir que reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema a debate, ya que debido a lo que se resuelva derivará la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias

de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,

2) **Trascendencia.** Porque el caso revista calidad excepcional o novedosa que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros sobre el propio tema, debido a la sistemática y complejidad de los mismos.

Acorde a lo anterior, es posible precisar como notas distintivas de la facultad de atracción en materia electoral, las siguientes:

I. Su ejercicio es discrecional más no arbitrario.

II. Debe llevarse a cabo en forma restrictiva, habida cuenta que la calidad de excepcional del asunto da lugar a su ejercicio.

III. Las características de importante y trascendente deben derivar del propio asunto y no de sus posibles contingencias.

IV. Procede únicamente cuando se funde en razones que no puedan encontrarse en la totalidad de los asuntos relativos a la misma problemática.

En este contexto, se analizará si en los asuntos respecto de los cuales se solicita que esta Sala Superior ejerza la facultad de

atracción, revisten las características antes enunciadas, para que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con residencia en Toluca, Estado de México, se aparte del conocimiento de los mismos, no obstante su competencia originaria y este órgano jurisdiccional se avoque a tramitarlos y resolverlos.

Sentado lo anterior, se advierte que en los expedientes SUP-SFA-47/2012 y SUP-SFA-48/2012, el planteamiento de los solicitantes es, en lo sustancial, idéntico, por lo que sólo se reproduce el contenido del primero de ellos, a saber:

“...

SOLICITUD ESPECIAL DE FACULTAD DE ATRACCIÓN

Con fundamento en los artículos 99, fracción IX párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 189, fracción XVI y 189 bis, 191, fracción XVIII y 201, fracciones I y IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, apartado 1, 87 párrafo 1, inciso a) y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, respetuosamente se solicita a esta Sala Regional Toluca le remita el presente negocio a la Sala Superior de este H. Tribunal, a efecto de que dicha Sala Superior ejerza la facultad de atracción para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, puesto que el presente negocio tiene similitud por su importancia y trascendencia respecto del laicismo con el criterio de nulidad de elección por violaciones constitucionales contenidos en el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado bajo el expediente número SUP-JRC-604/2007 denominado coloquialmente como “Caso Yurécuaro”, resuelto con fecha 23 de Diciembre de 2007 por dicha Sala Superior, solicitando se remita todo lo actuado a la Sala Superior.

...”

Acto seguido, en el punto petitorio tercero de las demandas sus promoventes señalan:

“ ...

TERCERO.- Se me tenga por efectuada la solicitud de facultad de atracción, a efecto de que el presente negocio sea resuelto por la Sala Superior al tener similitud con el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado bajo el expediente número SUP-JRC-604/2007 denominado coloquialmente como “Caso Yurecuaro”, resuelto con fecha 23 de Diciembre de 2007.

...”

Como se observa, las solicitudes para que esta Sala Superior ejerza su facultad de atracción, se basan, esencialmente, en que el presente caso tiene similitud con el tema del laicismo relacionado con el criterio de nulidad de elección por violaciones constitucionales sostenido en el juicio de revisión constitucional electoral, expediente número SUP-JRC-604/2007.

Tal como quedó precisado al inicio de este considerando, a juicio de este órgano colegiado, las manifestaciones de los solicitantes no justifican ejercer la facultad de atracción, toda vez que la circunstancia que apuntan, en particular, la eventual similitud del caso con lo resuelto en el expediente SUP-JRC-604/2007, por sí sola, no satisface los requisitos de importancia y trascendencia exigidos por los artículos 99, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 189 bis, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, porque lo planteado no reviste las exigencias

requeridas para ejercer la facultad de atracción, ya que los conceptos de agravio de los enjuiciantes carecen de elementos que lo justifiquen, toda vez que van encaminados a controvertir, esencialmente, la forma en que el Tribunal Electoral del Estado de México resolvió el caso sometido a su jurisdicción, a saber:

El Partido Acción Nacional, en su demanda materia del expediente ST-JRC-72/2012, expone como agravios, en esencia, en torno a los tópicos siguientes:

1) Transgresión al principio de exhaustividad debido a que se omitió estudiar los hechos, agravios y pruebas.

2) Indebida valoración conjunta de pruebas consistentes en fotografías y un video.

3) Indebida conclusión de que no se acreditó la veracidad de los hechos afirmados, sin analizar ni valorar previamente los agravios y pruebas.

4) Transgresión a lo dispuesto en el artículo 310 del Código Electoral del Estado de México, al desechar indebidamente el escrito del candidato coadyuvante y, por ende, las pruebas ofrecidas.

5) Nulidad del acta de escrutinio y cómputo de cuatro de julio de dos mil doce, por lo tanto, de la elección municipal de mérito, pues el tres de julio se presentó la solicitud de recuento

de votos y apertura de paquetes electorales, solicitud que no le recayó respuesta alguna.

Por su parte, Carlos González Jaimes, en su demanda materia del expediente ST-JRC-73/2012, expone como agravio que el Tribunal local responsable de forma ilegal no admitió su escrito de comparecencia, en calidad de candidato coadyuvante, lo que en su concepto, vulnera lo dispuesto en el artículo 310 del Código Electoral del Estado de México.

Esas alegaciones, en suma, constituyen una problemática legal ordinaria que puede ser resuelta por la Sala Regional competente.

Además, los temas en comento no constituyen una cuestión novedosa o excepcional que entrañe la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de los mismos, aunado a que en el evento de ser procedentes, el análisis se centraría en dilucidar si la determinación de la autoridad responsable impugnada en los juicios de revisión constitucional electoral, es acorde o no al marco legal, de ahí que es válido establecer que los tópicos materia de esos juicios no tienen una complejidad jurídica excepcional.

En efecto, se colige que la problemática a dilucidar carece de interés y trascendencia para acoger la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción por parte de la Sala Superior, pues no se trata de un asunto excepcional, porque los argumentos que

se pudieran utilizar para resolverlo son los que se emplean de manera común y cotidiana en la solución de otros sometidos a la potestad de las Salas Regionales, en virtud de que como ya se precisó, se circunscriben a cuestiones relacionadas con la observancia al principio de exhaustividad, la valoración de pruebas y el acatamiento a lo dispuesto en el artículo 310 del Código Electoral del Estado de México, problemas jurídicos planteados que carecen de relevancia, novedad o complejidad, en sí mismos, razón por la cual se considera que no necesariamente debe ser resuelto por esta Sala Superior, porque los criterios que se puede sustentar al resolverlo, no repercutirían de manera excepcional en la solución de casos futuros.

Además, en su caso, en lo referente a la violación del artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Sala Superior ya ha emitido criterios, entre otros, en el juicio de revisión constitucional electoral, expediente SUP-JRC-604/2007.

Por tanto, no ha lugar a ejercer la facultad de atracción, a fin de que esta Sala Superior conozca y resuelva los juicios indicados, por lo que debe ser la Sala Regional de este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, conforme con sus atribuciones y facultades, la que determine lo que en Derecho proceda.

En esa medida, lo procedente es remitir los expedientes a la mencionada Sala Regional para que, oportunamente, resuelva como en Derecho corresponda los juicios respecto de los cuales se solicitó el ejercicio de la facultad de atracción.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

PRIMERO. Se decreta la acumulación del expediente SUP-SFA-48/2012 al diverso SUP-SFA-47/2012, en que se actúa, por ser este último el más antiguo y se ordena agregar copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución al expediente acumulado.

SEGUNDO. No es procedente la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción de la Sala Superior, planteada por Carlos González Jaimes y el Partido Acción Nacional, por conducto de quien se ostenta como su representante, en relación con los juicios de revisión constitucional electoral ST-JRC-72/2012 y ST-JRC-73/2012.

Notifíquese, personalmente, a los promoventes en sus respectivos domicilios señalados en autos, por conducto de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Toluca, Estado de México; por **oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional mencionada; y por **estrados** a los demás interesados, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los

artículos 26, 27, 28 y 29 párrafos 1 y 3 inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 102 y 103 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvanse las constancias a la señalada Sala Regional y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia de los Magistrados Flavio Galván Rivera y Salvador Olimpo Nava Gomar, ante el Subsecretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA